Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-564/2026
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, a XXX de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Francia Elizabeth Partida Gómez**, confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG658/2026 del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por el que, entre otras cuestiones, se designaron consejerías electorales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **1**
II. COMPETENCIA **2**
III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO **3**
IV. PROCEDENCIA **3**
V. ESTUDIO DE FONDO **4**
VI. RESUELVE **9**

GLOSARIO

Parte actora:	Francia Elizabeth Partida Gómez.
CG del INE/ responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comisión de Vinculación:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OPLE / Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes.

[1] **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Fanny Avilez Escalona. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

PROYECTO DE SENTENCIA

1. Convocatoria.[2] El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis,[3] el CG del INE aprobó el acuerdo mediante el cual emitió las convocatorias para el proceso de selección y designación de diversas presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales, entre ellos, el correspondiente al estado de Nayarit.

2. Participación de la actora. La actora participó en el procedimiento de selección y obtuvo una calificación de ocho punto cuarenta y cinco en el examen de conocimientos, así como una evaluación idónea en el ensayo, por lo que accedió a la etapa de valoración curricular y entrevista.

3. Acuerdo impugnado.[4] El veintinueve de octubre, el CG del INE aprobó el acuerdo mediante el cual designó a Perla Jeanette Herrera Bertrand y Marcos Pacheco Nava como integrantes del Consejo General del Instituto local, por un periodo de siete años.[5]

4. Demanda. El dos de noviembre, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, a fin de controvertir las designaciones señaladas.

5. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-564/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque la controversia se relaciona con el derecho político-electoral de la parte actora a integrar una autoridad electoral local, al impugnar el acuerdo del CG del INE mediante el cual se designaron dos consejerías electorales del Instituto local.

En efecto, corresponde al CG del INE la atribución constitucional de designar a las consejerías electorales de los organismos públicos locales,

[2] INE/CG171/2026
[3] A partir de este punto, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.
[4] INE/CG658/2026
[5] Comprendido del tres de noviembre de dos mil veintiséis al dos de noviembre de dos mil treinta y tres.

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

por lo que las controversias relacionadas con dichas designaciones son competencia de esta Sala Superior, al tratarse de actos emitidos por un órgano central de la autoridad electoral nacional que inciden directamente en el derecho de la ciudadanía a integrar autoridades electorales de las entidades federativas.[6]

III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De la demanda se advierte que la **pretensión final de la actora** es impugnar la designación de las Consejerías Electorales del Instituto local, por lo que si bien señala que el acto controvertido es el acuerdo INE/CG171/2026; lo cierto es que aquel corresponde a la emisión de las convocatorias para el proceso de selección respectivo.

Por lo que es un hecho notorio para esta autoridad que el acuerdo a través del cual se realizó la designación de Consejerías Electorales de diversas entidades federativas, incluida Nayarit, corresponde al número INE/CG658/2026. De ahí que este último es que se deba de tener como acto impugnado.

IV. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:[7]

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante un órgano del INE; se identifica a la actora, el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que sustentan la impugnación.

2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, porque el acuerdo controvertido se aprobó el veintinueve de octubre y la demanda se presentó el dos de noviembre siguiente, dentro del plazo legal de cuatro días.

[6] Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253 fracción IV, incisos a) y c); 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Medios en relación con la jurisprudencia 6/2012, relativa a la competencia de la Sala Superior para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de los Consejos Locales del INE.
[7] Artículos 7, 8 y 9, párrafo 1, 12, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE SENTENCIA

3. Legitimación e interés. Se cumplen, porque la actora promueve por propio derecho, en su calidad de aspirante que participó en el procedimiento de selección de consejerías electorales del Instituto local, cuya determinación final controvierte, al considerar que vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir el acuerdo reclamado.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en el procedimiento de selección y designación de dos consejerías electorales del Instituto local desarrollado por el CG del INE; en el cual las personas aspirantes debían acreditar distintas etapas de evaluación. Incluidas la verificación de requisitos legales, examen de conocimientos, aplicación de ensayo, valoración curricular y entrevista.

Una vez valorada la idoneidad de las personas aspirantes, tanto de manera individual como a partir del análisis integral por parte de la Comisión de Vinculación, el CG del INE procedió a hacer las designaciones correspondientes al estimar que contaban con el perfil necesario para integrar el órgano superior de los OPLE.

Lo anterior pues consideró que las personas aspirantes cuentan con el nivel profesional exigido, los conocimientos necesarios, poseen aptitudes y capacidades necesarias para integrar los órganos superiores de dirección del OPLE; y no se encuentran impedidas para desempeñar el cargo.

Así, en el caso de Nayarit, la responsable designó a Perla Jeanette Herrera Bertrand y Marcos Pacheco Nava como Consejerías Electorales pues además de cumplir de manera formal con los requisitos legales, demostraron contar con las competencias y habilidades para contribuir al fortalecimiento institucional y al ejercicio ético, imparcial y profesional de las funciones electorales del Instituto local.

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En el caso de Perla Jeanette Herrera Bertrand la responsable destacó la revisión de la documentación presentada, su trayectoria académica y laboral incluida la experiencia electoral, las actividades de docencia, publicaciones, evaluaciones obtenidas en las pruebas aplicadas y la entrevista que tuvo la otrora persona aspirante.

En particular de la entrevista se identificaron elementos favorables de idoneidad para desempeñarse como consejera electoral, particularmente por su experiencia en órganos colegiados, habilidades de comunicación, capacidad de negociación y orientación hacia la inclusión. [8]

Por otra parte, en el caso de Marcos Pacheco Nava se destacó igualmente la documentación presentada, su trayectoria académica y laboral incluida la experiencia electoral, las actividades de docencia, y su participación en organizaciones sociales, las evaluaciones obtenidas en las pruebas aplicadas y la entrevista que tuvo el otrora aspirante.

Destacando que de la entrevista se advirtieron elementos favorables de idoneidad relacionados con su experiencia de coordinación, conocimiento del contexto electoral de Nayarit, capacidad de análisis normativo y sensibilidad hacia la inclusión política. Acentuando sus propuestas sobre candidaturas migrantes, capacitación y prevención de irregularidades administrativas.[9]

En ambos casos se tomó en cuenta características de las personas aspirantes como fueron el liderazgo, la comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad.

2. ¿Qué plantea la actora?

La actora plantea los siguientes conceptos de agravio:

PROYECTO DE SENTENCIA

[8] Consultable a fojas 3 a 6 del Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas del proceso de selección y designación de dos consejerías electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y se analiza la idoneidad de las personas propuestas para ocupar dichos cargos.
[9] Consultable a fojas 6 a 10 del Dictamen referido en la cita anterior.

a. Vulneración al principio de legalidad. La responsable se apartó de los parámetros establecidos en la convocatoria, porque a pesar de haber obtenido resultados satisfactorios en las etapas de evaluación, no fue designada para ocupar alguna de las consejerías electorales.

En su concepto, las calificaciones obtenidas constituyen elementos objetivos que debieron ser considerados al momento de seleccionar a las personas aspirantes, por lo que la autoridad tenía la obligación de justificar las razones por las cuales se prefirió a otros perfiles.

b. Indebida fundamentación y motivación. El acuerdo impugnado no expone razones suficientes para justificar la idoneidad de las personas designadas, particularmente frente a quienes también acreditaron las etapas del procedimiento. En ese sentido, la responsable debía exponer los elementos objetivos que sustentaron la determinación.

c. Vulneración a los principios de certeza, imparcialidad y transparencia. Durante la sesión en la que se aprobaron las designaciones, se decretó un receso relacionado con la deliberación de las propuestas, además de que se hicieron señalamientos directos respecto a una posible influencia e intervención indebida de quien fungía como presidenta del CG del INE en las valoraciones.

Por lo que, a su consideración, se vio comprometida la certeza y generó dudas sobre la regularidad del procedimiento y la objetividad de las decisiones adoptadas.

3. Decisión

Se **confirma** el acuerdo impugnado, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la actora, ya que el GC del INE no estaba obligado a exponer de manera reforzada y comparativa la designación de aspirantes, al encontrarse bajo el amparo de la autonomía que tiene para cumplir con la designación.

Marco normativo

El INE es un organismo público autónomo cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General. A éste corresponde vigilar la adecuada integración

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

de los órganos del Instituto y designar a las consejerías de sus consejos locales, con observancia de los principios que rigen la función electoral.[10]

Durante los procesos electorales federales funciona un Consejo Local en cada entidad. Las personas que ocupan sus consejerías deben reunir los requisitos legales, entre ellos contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, y sujetarse al régimen de designación y reelección aplicable.[11]

Además de la elegibilidad, la designación debe motivarse conforme a los criterios de paridad, pluralidad cultural, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral. Este último comprende diversas disciplinas, habilidades y experiencias que contribuyan a la integración del órgano colegiado.[12]

La valoración de los perfiles corresponde al CG del INE, pero no es una facultad absoluta: debe ejercerse conforme a la normativa y justificarse en el acuerdo y sus anexos. Por regla general, esa motivación recae en la idoneidad de las personas seleccionadas y en la integración del órgano, sin exigir una comparación individual con cada aspirante no designado.[13]

Caso concreto

Son **infundados** los agravios relativos a la vulneración del principio de legalidad y a las reglas del procedimiento de selección, además de la falta de fundamentación y motivación, ya que la designación de las consejerías locales es una atribución discrecional del CG del INE para valorar y determinar la idoneidad de las personas aspirantes, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Constitución y en las leyes aplicables. [14]

Aunado a que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, el CG del INE sólo estaba obligado a justificar la designación de las personas aspirantes

[10] Artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución; artículos 35 y 44, párrafo 1, incisos b) y h), de la Ley Electoral.
[11] Artículos 61, párrafo 1, inciso c), 65 y 66, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
[12] Artículo 9, párrafos 2 y 3, del Reglamento.
[13] Criterios sostenidos en los juicios SUP-JDC-463/2023 y SUP-JDC-916/2017, así como SUP-JDC-519/2026 y SUP-JDC-530/2026 acumulados.

[14] SUP-JDC-463/2023, SUP-JDC-1054/2021 y acumulados.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE SENTENCIA

propuestas y no a dar razones de por qué no se propuso a otras, o porque consideraba a alguna persona más idónea que a otra.[15]

De tal forma que en este caso el CG del INE no estaba obligado a exponer de manera reforzada y comparativa porqué designó a una aspirante sobre otra, al encontrarse bajo el amparo de la autonomía para cumplir con la designación.

Es así que **no le asiste la razón** a la actora cuando afirma que la responsable debió justificar su decisión de manera reforzada y utilizar los resultados obtenidos durante el procedimiento como elementos objetivos relevantes para determinar la idoneidad de las personas aspirantes.

Máxime si se toma en consideración que el CG del INE al emitir el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas del proceso de selección y designación de las consejerías locales, se encargó de hacer un análisis sobre la idoneidad de las personas propuestas para ocupar dichos cargos; sin que para tal efecto la actora controvierta los razonamientos de la responsable.

Además de que la promovente no presenta elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los perfiles elegidos para ocupar las consejerías en Nayarit incumplen con los requisitos exigidos por la norma, ni menciona algún elemento que permita suponerlo.

Similares consideraciones se sostuvieron en los expedientes SUP-JDC-520/2026 y acumulado y SUP-JDC-516/2026.

Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento que hace la actora sobre las circunstancias en las que se desarrolló la sesión del CG del INE y que a su consideración genera dudas sobre la transparencia y regularidad del proceso de designación de consejerías electorales locales; se estima que los agravios son **inoperantes.**

La calificación atiende a que si bien señala que en la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado se hicieron señalamientos directos respecto

[15] SUP-JDC-535/2026, SUP-JDC-520/2026 y acumulado, SUP-JDC-516/2026, SUP-JDC-881/2017 y SUP-RAP-400/2018.

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

a una posible influencia e intervención indebida de quien presidía hasta ese momento el CG del en las valoraciones y que la designación estuvo precedida por una alteración en el orden ordinario del debate debido a una supuesta manipulación técnica interna; lo cierto es que la actora no señala de manera clara cuál sería la afectación a su esfera jurídica.

Por lo que la calificativa de **inoperancia** atiende a que los alegatos son genéricos e imprecisos pues no expresan la injerencia que lo ocurrido en la sesión del CG del INE tuvo en la evaluación de su perfil, ni se demuestra cómo dichas incidencias alteraron el sentido de las designaciones o le impidieron acceder al cargo frente a las personas que resultaron designadas en el estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **XXX** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE SENTENCIA

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.